

**INFORME No. 49/21**

**PETICIÓN 1474-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FELIPE GERARDO MEDINA VILLAFAÑE Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 53

6 marzo 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de marzo de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 49/21. Petición 1474-11. Admisibilidad. Felipe Gerardo Medina Villafañe y familiares. Colombia. 6 de marzo de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Felipe Gerardo Medina Villafañe |
| **Presunta víctima:** | Felipe Gerardo Medina Villafañe y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 26 de octubre de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 18 de diciembre de 2015, 4 de agosto de 2016, 16 de noviembre de 2016, 28 de abril de 2017 y 30 de noviembre de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 4 de septiembre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 1 de marzo de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 28 de mayo de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 24 de agosto de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario es una persona de la tercera edad, y acude en nombre propio a la CIDH alegando la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la violación de sus derechos a la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, en virtud de las lesiones que le habría causado un agente de la Fuerza Pública y de la impunidad que rodea a este incidente.

2. Explica el señor Medina que el 22 de agosto de 2003, mientras se desplazaba en su bicicleta en horas de la noche por una calle del municipio de Puerto Carreño (Vichada), tuvo un accidente al chocar con el teniente José Herman Díaz Torres, Teniente de Corbeta Armada Nacional. El peticionario informa que el teniente Díaz se movilizaba en una motocicleta, pero de las piezas procesales obrantes en el expediente parecería deducirse que el teniente Díaz también habría estado circulando en una bicicleta. El señor Medina afirma que como consecuencia del choque cayó al suelo, y que acto seguido el teniente Díaz lo atacó con patadas y golpes. Como resultado del incidente, el señor Medina sufrió una fractura craneal con trauma craneoencefálico severo, y tuvo que ser transportado por vía aérea al Hospital San Carlos en Bogotá, donde fue intervenido quirúrgicamente, quedando hospitalizado por varios días. Aportó a su petición copia de un certificado médico forense en el cual se le otorgaron 50 días de incapacidad médico-legal a consecuencia del accidente y los golpes recibidos; también consta en dicho certificado que sufrió deformidad física permanente que afectó su rostro. El señor Medina aportó al expediente diversos documentos médicos que demuestran el alcance y severidad de sus lesiones, y el tratamiento médico y hospitalario que le fue suministrado.

3. El señor Medina interpuso una denuncia penal a través de la Estación de Policía contra el teniente Díaz, la cual fue asignada para conocimiento a la Fiscalía 23 Local Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Puerto Carreño. Mediante decisión del 26 de abril de 2006, dicha Fiscalía resolvió precluir la investigación, por considerar que no se había demostrado la comisión del hecho ilícito investigado de lesiones personales culposas. El señor Medina apeló esta decisión, y fue confirmada –según precisa el Estado– por la Fiscalía 01 con sede en Villavicencio de la Unidad de Fiscalías Delegada ante el Tribunal Superior, en providencia del 27 de enero de 2007. Según el señor Medina, al adoptar estas decisiones las autoridades omitieron recaudar y valorar diversas pruebas que considera centrales para sustentar su posición jurídica; también denuncia que hubo manipulación de testigos y otras irregularidades procesales.

4. Como hechos relevantes adicionales, el señor Medina informa que el reporte inicial sobre el choque fue elaborado en la Estación de Policía de la zona por la Capitán Beatriz Helena Posada, quien para ese momento sería compañera sentimental del teniente Díaz. También afirma que dada su hospitalización a consecuencia del incidente, no pudo enviar a sus hijos a estudiar a la universidad; y que ha sufrido otros perjuicios derivados con posterioridad, incluyendo su deformidad facial y dolores de cabeza. Más aún, alega ante la CIDH que *“en las acciones en pro de mi defensa y reparación de daños, me he sentido ignorado por las entidades del gobierno colombiano, a las que he acudido, tales como: Fiscalía, Defensoría del Pueblo, Procuraduría, Policía Nacional y Ejército”*. El señor Medina ha aportado copias de distintos derechos de petición por él radicados, entre otras ante la Corte Suprema de Justicia en julio de 2006, el Ministro de Defensa en febrero de 2006, el Procurador General de la Nación en marzo de 2012, y la Fiscalía General de la Nación en diversas oportunidades desde el accidente.

5. El Estado en su contestación solicita que la petición sea declarada inadmisible por ser manifiestamente infundada. En subsidio solicita que se declare que el peticionario acude a la Comisión en tanto tribunal de alzada internacional.

6. En cuanto a lo primero, el Estado alega que *“la petición es manifiestamente infundada en tanto no existe prueba, ni indicio alguno, más allá del dicho del peticionario, que logre acreditar que los hechos objeto de la denuncia internacional son atribuibles al Estado”*. En la misma línea, argumenta que no hay elementos probatorios en el expediente que permitan concluir que existió tolerancia o aquiescencia de los hechos por las autoridades que les hagan atribuibles al Estado; y que *“no está probado que Colombia haya incurrido en omisión alguna de la cual se pueda derivar responsabilidad internacional, en el caso concreto”*. Entre otros aspectos fácticos, el Estado indica que el accidente que efectivamente ocurrió por la colisión entre dos bicicletas tuvo lugar entre dos personas civiles, puesto que la participación del señor José Herman Díaz Torres no tuvo lugar en cumplimiento de sus funciones oficiales; que la bicicleta en la que éste se transportaba no era de dotación oficial; y que no existen pruebas de que haya habido responsabilidad exclusiva en el choque en cabeza del teniente Díaz. En suma, afirma que *“la alegación del peticionario no cuenta con prueba siquiera sumaria que soporte la atribución de los hechos en cuestión al Estado colombiano”*, por lo cual pide dar aplicación al artículo 47(c) de la Convención Americana e inadmitir la petición por ser ésta manifiestamente infundada.

7. El Estado también considera la petición infundada en lo referente a la alegada falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de lo ocurrido al señor Medina, por cuanto en su criterio sí se desarrolló diligentemente una investigación penal, que concluyó con la decisión de preclusión adoptada válidamente por los Fiscales de primera y segunda instancia al no hallar pruebas conducentes a un juicio de responsabilidad penal.

8. El Estado pide a la CIDH que declare inadmisible la petición por haberse incurrido en lo que da en llamar “fórmula de la cuarta instancia internacional”, ya que, según alega, el peticionario ha controvertido en sede interamericana el contenido de decisiones definitivas válidamente adoptadas por las autoridades judiciales colombianas, como lo fueron las resoluciones de preclusión de la investigación adoptadas en primera y segunda instancia por la Fiscalía General de la Nación: *“el Estado colombiano encuentra que el peticionario pretende acudir ante el Sistema Interamericano (…) con el fin de que la CIDH actúe como tribunal de alzada en relación con el proceso de investigación penal que se surtió como consecuencia del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el señor Felipe Gerardo Medina Villafañe. Lo anterior, por cuanto respecto de esa cuestión ya existen decisiones definitivas, proferidas por los órganos competentes para ello, las cuales resultan concordantes con las garantías convencionales”*. El Estado enuncia con precisión las distintas diligencias investigativas realizadas por la Fiscalía y las pruebas recaudadas en el curso del proceso, para concluir que la actuación del ente investigador se ajustó tanto a la legislación procesal penal aplicable como a la Convención Americana, por lo cual *“su revisión por parte de los órganos del SIPDH resulta improcedente, so pena de incurrir en la fórmula de la cuarta instancia internacional”*.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

9. La postura uniforme de la Comisión Interamericana indica que en los casos en que se alegan violaciones del derecho a la integridad personal, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana;[[5]](#footnote-6) esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[6]](#footnote-7).

10. En el caso actual se ha demostrado que, si bien el señor Medina denunció ante las autoridades estatales que sufrió serias lesiones corporales como consecuencia de un accidente de tránsito con un teniente de la Armada y una posterior agresión física grave acometida por parte de este la Fiscalía decidió cerrar la investigación penal mediante una resolución de preclusión adoptada en primera instancia por la Fiscalía 23 Local Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Puerto Carreño, y confirmada en segunda instancia por la Fiscalía 01 con sede en Villavicencio de la Unidad de Fiscalías Delegada ante el Tribunal Superior del Meta. Pese a los reclamos posteriores del señor Medina ante distintas autoridades del orden local y nacional, y a sus alegatos sustantivos sobre distintas irregularidades cometidas en el curso de la investigación, el proceso penal concluyó con tales decisiones unilaterales de parte de la Fiscalía, a partir de enero de 2007.

11. El peticionario alega haber sufrido graves daños a su salud por parte de un tercero, en condiciones en las que considera que su denuncia no fue tratada con imparcialidad desde el inicio de las investigaciones en sede policial, y que en definitiva a la fecha no se ha investigado diligentemente el hecho delictivo del que fue víctima ni sancionado al posible responsable. Por otra parte, el accidente y el presunto ataque físico contra el señor Medina ocurrieron en el año 2003, es decir, hace diecisiete años, lapso que a efectos del análisis de admisibilidad constituye una demora excesiva e injustificada en determinar judicialmente la responsabilidad por el choque y el acto de agresión y, de ser el caso, traer al responsable a la justicia.

12. En ese sentido, y siguiendo su práctica constante en casos en los que el objeto principal de la petición es la alegada falta de una debida investigación y sanción de hechos lesivos de los derechos humanos del peticionario, la Comisión considera aplicable en el presente caso la excepción al agotamiento de los recursos internos contemplada en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

13. En cuanto al plazo de presentación de la petición, la CIDH toma en consideración como primera medida que el peticionario es una persona de 72 años de edad, habitante de una región apartada del territorio colombiano, quien acude en nombre propio al Sistema Interamericano y ha manifestado en distintas oportunidades que carece de recursos económicos para contratar un abogado que le preste asesoría jurídica o lo represente, circunstancia por la cual ha debido efectuar todos los trámites de acceso a la justicia en sede doméstica e internacional por su propia cuenta. También se tiene en cuenta que, según consta en el expediente, el señor Medina con posterioridad a la decisión de preclusión de la investigación penal ha recurrido personalmente a las autoridades colombianas solicitando su apoyo para que se haga justicia en su caso en distintas ocasiones, según se enunció arriba. Dado que el accidente de tránsito y la presunta agresión física por el teniente Díaz ocurrieron en agosto de 2003; que la denuncia fue interpuesta inmediatamente por el señor Medina y cuatro años después se cerró unilateralmente la investigación por la Fiscalía; que el señor Medina ha recurrido desde el momento de confirmación de la preclusión de la investigación a distintas autoridades incluyendo la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio de Defensa y la Procuraduría General de la Nación, infructuosamente; que las secuelas físicas del accidente y el presunto ataque fueron serias y han representado limitaciones y cargas significativas para el señor Medina, persistiendo hasta el día de hoy; que la petición se recibió en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión el 26 de octubre de 2011; y que los efectos de la impunidad de lo ocurrido se extienden hasta el presente, la CIDH concluye que la petición fue presentada en un plazo de tiempo razonable, en los términos del artículo 32.2 del Reglamento.

14. En este punto es fundamental recordar que la invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana se encuentra estrechamente ligada a la determinación de fondo sobre posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia y el derecho a la protección judicial efectiva. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las disposiciones sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[7]](#footnote-8). Esto significa, para el caso actual, que los temas de las posibles irregularidades en el manejo probatorio de la investigación, así como la decisión unilateral de cierre de la misma por la Fiscalía mediante el instituto procesal de la preclusión, y la tardanza de diecisiete años en la resolución judicial del asunto, habrán de ser materia de pronunciamientos expresos en la etapa de fondo del presente procedimiento, sin que lo resuelto en el párrafo precedente constituya en forma alguna prejuzgamiento sobre esos puntos.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

15. El Estado ha planteado varios argumentos de tipo netamente probatorio para sustentar su reclamo sobre el carácter manifiestamente infundado de la petición y la consecuente falta de caracterización de violaciones de los derechos humanos, tal como se reseñó en los párrafos 6 y 7 del presente informe. En efecto, este alegato estatal se ha basado en la supuesta falta de pruebas que sustenten los hechos denunciados por el señor Medina, más allá del dicho del propio peticionario, y en la aludida falta de demostración probatoria de las condiciones para que se atribuya lo ocurrido al Estado por acción, omisión o tolerancia. Desde la perspectiva de examen *prima facie* que caracteriza el estudio de admisibilidad, para la Comisión resulta claro que (a) el peticionario en este caso sí ha planteado varias posibles violaciones de la Convención Americana, pues ha indicado con precisión que sufrió serias lesiones corporales como consecuencia del accidente de tránsito y agresión física de los que habría sido víctima en Puerto Carreño, y que los hechos se encuentran en la impunidad por el cierre unilateral de la investigación penal por la Fiscalía, aportando documentación médica, hospitalaria, policiva y judicial para fundamentar sus reclamos. (b) El soporte documental de estos alegatos, así como los demás planteamientos y argumentos fácticos y jurídicos del Estado en su contestación, habrán de ser valorados cuidadosamente en sus méritos probatorios y sustantivos en la fase de fondo del presente procedimiento, ya que ello rebasa el alcance del examen *prima facie* propio de la etapa de admisibilidad.

16. Con respecto al argumento subsidiario del Estado sobre la así denominada “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. A este respecto se observa que todavía no existe una sentencia penal sobre el caso de las lesiones personales sufridas por el señor Medina como consecuencia del accidente y aludida agresión física que describe en su petición; lo que existe es una decisión de preclusión de la investigación adoptada por la Fiscalía General de la Nación, que no tiene la naturaleza de sentencia, es decir, de providencia judicial definitoria de la responsabilidad penal de un acusado al culminar un proceso judicial respetuoso de las garantías judiciales básicas. Por lo tanto, no se está frente a un caso en el cual se pueda alegar que un pronunciamiento de la CIDH equivaldría a revisar en sede interamericana pronunciamientos judiciales domésticos que estén en firme, resuelvan en forma definitiva un determinado asunto, y hayan sido respetuosos del debido proceso; en consecuencia, el argumento del Estado no es de recibo. Independientemente de ello, la petición plantea fundamentalmente violaciones de varios derechos humanos protegidos en la Convención Americana, derivadas de la falta de investigación y sanción de un hecho de violencia que dio como resultado un trauma craneoencefálico severo con deformidad facial permanente en un adulto mayor.

17. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 5 (integridad personal) y 1.1 (obligación de respetar los derechos), por la alegada falta de acceso a la justicia en perjuicio del Sr. Felipe Gerardo Medida y sus familiares debidamente identificados en la presente petición.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. El peticionario identifica en su petición manuscrita como parientes inmediatos suyos a las siguientes personas: (1) Nelcy Lozano, esposa; (2) Gerardo Medina, hijo; (3) Franklin Medina, hijo; (4) Matilde Medina, hija; (5) Francy Medina, hija; (6) Johana Medina, hija; (7) Ana o Analía Medina, hija; (8) Adriana Medina, hija; (9) José Ricardo Medina, hijo; y (10) Daniel Alexander Medina, hijo. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Si bien el peticionario, quien no es abogado y acude en nombre propio a la CIDH, no ha invocado expresamente estos artículos de la Convención Americana, el hecho de que son éstos los derechos cuya violación alega se deduce con claridad de una lectura cuidadosa de su denuncia. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, pár. 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párs. 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-8)